

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-0264

Estando el proceso al despacho para resolver sobre su continuación deben realizarse las siguientes precisiones:

1) El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio mediante decisión de 3 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia para continuar con el proceso de expropiación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- contra ÁLVARO MARTINEZ MORALES, aduciendo el fuero privativo del domicilio de la entidad demandante y conservando validez de todo lo actuado.

2) Respecto a dicho fuero y frente a la inaplicación del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” la Corte Suprema de Justicia en decisión AC1800 de 10 de agosto de 2020 señaló que:

“no hay duda que, en línea de principio, la competencia por el factor territorial es prorrogable, si de entrada el juzgador no advierte que el funcionario facultado para tramitar el caso es otro, o si hay silencio de las partes al respecto.

Sin embargo, excepciones hay a esa regla general, y ellas surgen de los eventos en los que se está en presencia de un foro privativo, y en los que el criterio que se sigue para asignar la atribución radica en la naturaleza o calidad de las partes que intervienen en el litigio, como por ejemplo, en los supuestos contemplados en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.”

3) Teniendo en cuenta dichas circunstancias y comoquiera que prevalece el fuero privativo del domicilio de la demandante, se avocará conocimiento del proceso de la referencia y se continuará con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado ALVARO MARTINEZ MORALES acorde con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 244 a 252), quien oportunamente objetó el avalúo presentado por la demandante (fls.253 a 257).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE ELIECER LOAIZA DUQUE como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido (fl. 243).

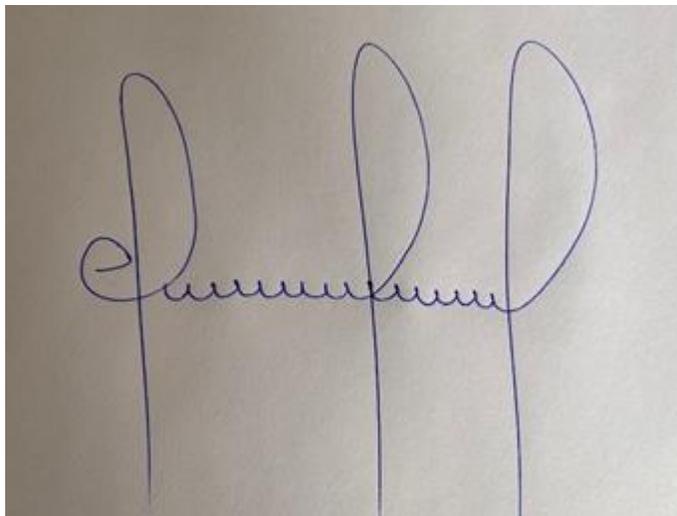
CUARTO: CORRER traslado del dictamen pericial aportado por el demandado y que obra a folios 258 a 311 a la parte demandante, por el término de tres (3) días acorde con lo previsto en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER en cuenta la consignación realizada por la entidad demandante y se advierte a las partes que una vez superada la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se procederá a comisionar la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.

SEXTO: OBRE en autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula N°230-95534 en el cual se constata la inscripción de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.70
Fijado el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario